



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio veinte de dos mil veintitrés

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria- Designación de curador ad – hoc para la autorización de Cancelación de patrimonio de familia
INTERESADOS: Wilmar Jordán Gil
NIÑO: Dulce María Jordán Arango
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00320-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 840
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmite demanda

El señor **Wilmar Jordán Gil** mayor de edad, actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, acude a la jurisdicción para interponer demanda de **Jurisdicción voluntaria - Designación de curador ad-hoc para la autorización de cancelación del patrimonio de familia inembargable** en favor de **Dulce María Jordán Arango**.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en los artículos 577, 578 y 579 CGP, en alianza con los cánones 82, 83 y 84-1-3-5, se advierte que no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

El poder otorgado por la demandante, alude indistintamente a LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo que no es claro el asunto para el que faculta promover, teniendo en cuenta que la cancelación de patrimonio de familia, se trata de un asunto contencioso, cuando hay oposición de los beneficiarios a su levantamiento, y el caso que nos ocupa trata de una jurisdicción voluntaria a fin de designar curador Ad hoc.

Adecuará la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar que se solicita la designación de curador ad – hoc para la autorización de Cancelación de patrimonio de familia, ya que el patrimonio está constituido en favor de una menor y como lo regla la ley 70 de 1931, no es el juez quien lo cancela, sino que su intervención se ciñe a adelantar el proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC a la menor, y que culmina con la designación del mismo, a quien corresponde prestar su consentimiento y otorgar la escritura pública.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

No se precisa en qué consiste el mejoramiento en relación a su situación actual, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos se debe justificar la necesidad, conveniencia y utilidad para la menor beneficiaria del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble.

La presente petición deberá ser presentada en coadyuva con la madre de la menor **Dulce María Jordán Arango**; o en su defecto la sentencia de privación de patria potestad o el certificado de defunción del señor en cuestión; según sea el caso.

Al tratarse de un inmueble V.I.P, vivienda de interés prioritario deberá certificar el agotamiento de la prohibición decenal (10 años) de permanencia y habitación del inmueble, según lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente, so pena de rechazo.

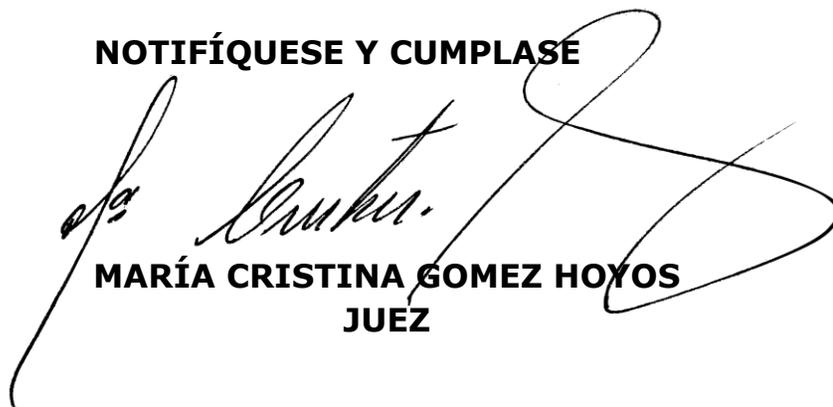
Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda de **Jurisdicción voluntaria** de **Designación de curador ad-hoc para la autorización de cancelación del patrimonio de familia inembargable** promovida por el señor **Wilmar Jordán Gil**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane el requisito exigido en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143594bc475572d6f6cd16d1b8089f0127ebc6ccc742bd5d8dfd60bb95b36108**

Documento generado en 23/06/2023 09:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>